

miento de nueve años; ¿quién lo hará? Si hubiere necesidad absoluta de pedir prestado, de vender un inmueble, ó de hipotecarlo, ¿qué será lo que se haga? En Francia, se previó la dificultad cuando se discutió la ley de enagenados, y se estuvo de acuerdo en que era preciso recurrir á la interdicción; tal es, también, la opinión de los autores (1). Nos parece que debe séguirse la misma opinión, según la ley belga. Esta se halla concebida con la misma mente que la ley francesa; como ésta, limita el poder del administrador; nó permite más que actos provisionales. Artz, enseña que por analogía deben aplicarse las leyes de la tutela, y da excelentes razones para que sea así. ¿No es para hacer inútil la interdicción para lo que se ha hecho una ley especial sobre el régimen de los enagenados? Por lo tanto ¿no es debido que se tomen, mientras el loco se halla en el hospital todas las medidas que exigen sus intereses? No se apetece una interdicción administrativa, dicen los autores franceses. ¿Pero hay interdicción administrativa cuando el tribunal y el consejo de familia intervienen para autorizar los actos que son necesarios al interés del enagenado? ¿Se dirá que los actos, aunque autorizados, pueden perjudicar al enagenado? Esto es poco probable, pero si sucediese, el administrador sería responsable de su mala gestión y el enagenado tendría como garantía de su recurso la hipoteca legal. Siendo las mismas garantías que en el caso de tutela, ¿por qué el poder del administrador no había de ser el mismo que el del tutor? (2).

Nosotros contestamos: porque ese no es el sistema de la ley. La ley es mala, convenido; está en contradicción consigo misma; quiere prevenir la interdicción y forza á recu-

1 Dallez, *Enagenados*, núm. 252. Demolombe, t. 8º, p. 563, número 838. Aubry y Rau, t. 1º, p. 531 y nota 16.

2 Artz, *Curso de derecho civil francés*, t. 1º, p. 404, núm. 832.

rrir á ella. Todo esto es la verdad, pero el mismo texto de la ley prueba que no pueden aplicarse por analogía las disposiciones del código civil sobre la tutela. El código empieza por establecer el principio de que el tutor representa al menor ó al incapacitado en todos los actos civiles. ¿Sucede lo mismo con el administrador provisional? Ciertamente que nó; él no representa al enagenado, porque éste no es incapaz. El administrador tiene únicamente el poder de ejecutar ciertos actos que la ley determina, y por consiguiente, limita; fuera de esto, ya no tiene calidad para promover á nombre del enagenado; lo que ejecutase sería, pues, radicalmente nulo. El texto mismo de la ley prueba que ella no procede por vía de analogía. Según el código civil, el tutor puede celebrar arrendamientos de nueve años; según la ley de 1850, el administrador provisional no puede celebrar más que arrendamientos de tres años. El código civil da implícitamente al tutor el derecho de intentar acciones mobiliarias; el administrador provisional no puede hacerlo sino con autorización del presidente. En cuanto á las acciones inmobiliarias, el tutor necesita la autorización del consejo de familia; mientras que el administrador puede formular indiferentemente toda suerte de acciones, si el presidente lo autoriza. No hay analogía más que en teoría, pero las consideraciones de teoría se dirigen al legislador y no al intérprete.

Nosotros añadimos que si el administrador no tiene calidad para obrar fuera del círculo que le traza la ley, los tribunales, por su parte, carecen de calidad para autorizar los actos no previstos por la ley. No olvidemos que el enagenado es capaz; ¿pueden los tribunales intervenir en los negocios de una persona legalmente capaz, sin un texto formal que les otorgue dicho poder? Ciertamente que nó. Esto decide la dificultad. ¿Pero no hay otra solución? ¿No

podía el mismo enagenado promover si se encontrarse en un intervalo lúcido? Vamos á examinar la cuestión, al tratar de la capacidad del enagenado y de la suerte de los actos que puede ejercitar durante su secuestración.

396. Según la ley de 1850, el tribunal pedía la demanda de las partes interesadas, constituir una hipoteca sobre los bienes del administrador provisional para la garantía de los derechos del enagenado (art. 29). La ley hipotecaria belga ha substituido esta hipoteca judicial y facultativa por una hipoteca legal. Según los términos del art. 47, las personas colocadas en establecimientos de enagenados tienen una hipoteca legal sobre los bienes de su administrador provisional. Se trata del administrador nombrado por un fallo. Porque según la ley de 1850 (art. 30), los bienes del administrador legal no estaban sometidos á ninguna hipoteca; ahora bien, la ley hipotecaria no ha hecho más que reemplazar la hipoteca judicial por una hipoteca legal. Ya hemos hecho la observación que cuando hay lugar á la administración legal, el receptor de los hospicios es el que tiene la manutención del caudal y la gestión de los bienes; ahora bien, el receptor da caución, y esta caución constituyen la garantía del enagenado (art. 30).

§ III.—DEL EFECTO DE LA COLÓCACION DEL ENAGENADO
EN EL MATRIMONIO Y EN LA PATRIA POTESTAD.

397. La ley de 1850 no contiene ninguna disposición acerca de esta materia: lo que equivale á decir que el derecho común permanece en vigor. ¿Pero cuál es ese derecho común? La enagenación mental de uno de los cónyuges no produce, en principio, ninguna modificación en el matrimonio. El matrimonio subsiste, pues, con todos sus efectos. No obstante, como el enagenado es incapaz para

consentir, si el cónyuge afectado de incapacidad es citado para consentir en el matrimonio de un hijo se tendrán que aplicar las disposiciones del código acerca de ese punto; el consentimiento del cónyuge sano de espíritu será suficiente (arts. 1119, 150). En cuanto á la potestad marital subsiste igualmente, pero como el marido enagenado no puede ejercerla, la mujer necesitará de la autorización judicial para celebrar los actos jurídicos que le interesan (art. 222). Tal es por lo menos la opinión general; nosotros hemos examinado la cuestión en el título del *Matrimonio* (1). Si la mujer es la enagenada, no hay ningún cambio, supuesto que se halla bajo potestad, y permanece bajo ella. Si la mujer se hallase en el caso de consentir actos jurídicos, habría ó que colocarla en un establecimiento de enagenados, mandándole nombrar un administrador provisional, ó provocar su interdicción.

El padre es el que tiene el ejercicio de la patria potestad; si está loco ¿quién la tendrá? El conserva sus derechos y puede ejercitarlos en un intervalo lúcido; pero si se halla en la imposibilidad de proceder ¿quién tendrá entonces la patria potestad? Si el padre se halla colocado en una casa de enagenados, se encuentra en la imposibilidad material de ejercer la patria potestad, supu esto que está secuestrado. Luego hay que decir que la autoridad que la ley otorga con título igual á los padres, corresponderá á la madre. Esta es la opinión general, fundada en el art. 372. Lo mismo sería si el padre no estuviese colocado en un establecimiento de enagenados; la enfermedad lo pondría siempre en la imposibilidad de obrar, salvo en los intervalos lúcidos (2).

1 Véase el tomo 3º de esta obra, núm. 130.

2 Duranton, t. 3º, núm. 418. Demolombe, t. 6º, núm. 451, y t. 7º, núm. 27. Freminville, t. 1º, núm. 31. Aubry y Rau, t. 1º, p. 535, nota 33.

La aplicación de estos principios no carece de dificultades; para poner término á ellas es por lo que la ley organiza la interdicción. Si no hay interdicción, deben aplicarse los principios del derecho comun. Notablemente es así cuando se trate de dotar al hijo con los bienes que pertenecen al padre ó á la madre enagenados. Que estén ó no en un establecimiento de enagenados, poco importa, el artículo 511 no será aplicable, porque deroga el derecho comun y supone que esté incapacitado el padre cuyo hijo debe ser dotado; luego no puede aplicarse aquél artículo cuando no hay interdicción. Hay una sentencia en sentido contrario de la corte de Nimes (1), que resuelve que el consejo de familia puede arreglar la dote cuando el padre es sordo-mudo. Equivaldria, dice la corte, á poner á los hijos de los sordo-mudos, y por lo tanto, de los enagenados, fuera del derecho comun y condenarlos al celibato, si se le rehusase al consejo de familia el derecho de dotarlos, cuando el padre no puede manifestar su voluntad. No, porque si hay imposibilidad absoluta para consentir, hay lugar á interdicción. Así, pues, la vía está trazada por la ley, y es inútil á la vez que ilegal proceder de otra manera. Que si no hay lugar á interdicción, el padre podrá dotar en un intervalo lúcido.

§ IV.—DE LOS ACTOS HECHOS POR EL ENAGENADO COLOCADO

Núm. 1. De los actos posteriores á la secuestación.

398. ¿La secuestación tiene el mismo efecto que la interdicción, en cuanto á los actos ejecutados por la persona secuestrada? Según el código civil, los actos celebrados por el incapacitado posteriormente á la interdicción son nulos de derecho, en virtud de una presunción de incapacidad

1 Nimes, 3 de Enero de 1811 (Daloz, *interdicción*, núm. 191).

que resulta del fallo. La ley de 1850 no dice que los actos ejecutados por el enagenado después de su secuestación son nulos de derecho; el art. 34 se limita á disponer que «los actos ejecutados por toda clase de personas durante el tiempo que hayan estado retenidas en un establecimiento de enagenados podrán atacarse por causa de demencia.» Luego no hay presunción de incapacidad que resulte de la secuestación. A primera vista, podría creerse que el hecho de la colocación en un establecimiento de enagenados es más que una precaución, es una prueba de la demencia. Las aseveraciones reiteradas de los médicos prueban, en efecto, que hay enagenación mental; pero esto no es suficiente para que haya presunción de incapacidad. Si el código establece esta presunción, es porque el estado de locura es habitual y porque está comprobado dicho estado por un juicio; mientras que la secuestación puede tener lugar sin que la demencia sea habitual, y no interviene ningún fallo que compruebe la demencia. Puede muy bien suceder que el enagenado ejecute un acto en un estado lúcido; por lo tanto la ley no debía establecer presunción de incapacidad ni, por consiguiente, imponer una nulidad de derecho a los actos ejecutados por la persona secuestrada. Esto lo admiten los autores franceses, y la ley francesa, en este punto, es la misma que la ley belga (1).

¿Cuál es, pues, el principio asentado por la ley de 1850? Este resulta de la combinación de la ley nueva con el código civil. El enagenado no es declarado incapaz por la ley de 1850; luego es capaz de contratar, según los términos del art. 1123, que dice que: «toda persona puede contratar, si para ello no está declarada incapaz por la ley.» Esto equivale á decir que los enagenados, aunque secuestrados, permanecen bajo el imperio del derecho comun. ¿Y cuál

1 Demolombe, t. 8º, núm. 852, Aubry y Rau, t. 1º, p. 536, nota 36.

es el derecho común? Para contratar se necesita ser capaz de consentir, en el momento en que se celebra el contrato; luego si la persona secuestrada se hallase en estado de demencia en aquel momento, es claro que el acto que ejecutase sería nulo, más que nulo, inexistente, supuesto que no hay contrato sin consentimiento. ¿Pero á quién corresponde probar que la persona secuestrada no gozaba de su razón en el momento en que contrató? Naturalmente á aquél que ataca el acto, supuesto que al actor corresponde probar el fundamento de su demanda. ¿Qué será lo que deba probar? El estado de locura en el momento en que se celebró el acto. Tal es el derecho común, y la ley no lo deroga.

399. El principio, tal como acabamos de formularlo, está lejos de ser generalmente aceptado. Reina grande incertidumbre en la doctrina sobre el efecto de la secuestación en cuanto á los actos ejecutados por el enagenado secuestrado. Arntz aplica por analogía el art. 503, por cuyos términos los actos anteriores á la interdicción pueden ser anulados, si la demencia existiere notoriamente en la época en que dichos actos se ejecutaron. Ahora bien, dice él, la ley de 1850 considera la residencia de una persona en un establecimiento de enagenados como una prueba de la notoriedad de la demencia; luego basta probar el hecho de que el enagenado estaba retenido en un establecimiento público ó privado para que sus actos puedan ser anulados (1). Nosotros creemos que este sistema peca por sus premisas. No es exacto decir que los actos ejecutados por el incapacitado antes de su interdicción puedan anularse por la sola prueba de que la *demencia* era notoria en la época en que se celebraron; la *causa de interdicción*, cuya notoriedad exige el art. 503 no es la *demencia*, es *el estado habitual de la demencia*; ahora bien, la secuestación puede verificarse

1 Arntz, *Curso de derecho civil francés*, t. 1º, p. 407, núm. 840.

sin que el enagenado se halle en un estado habitual de locura. Por lo mismo, no hay ninguna analogía entre la cuestión que estamos discutiendo y el caso previsto por el artículo 503. Además, esta disposición es excepcional, supone que hay interdicción; ahora bien, las excepciones no se extienden, aun cuando no exista analogía, y mucho menos todavía cuando no la hay.

La ley francesa (art. 39) está concebida en los mismos términos que la ley belga. Ciertamente es que los actos no son nulos por el hecho solo de que han sido celebrados por una persona secuestrada, durante su secuestación. Cuando la discusión, la cuestión fué provocada, y el sistema presentado por la comisión fué el que predominó; es decir, que los actos son válidos, en principio, salvo que se pruebe su invalidez por causa de demencia del que los suscribió (1). «La prueba de la demencia, dice al relator, no será difícil de rendirse en este caso como cuando se trata de actos emanados de una persona que no está retenida en una casa de salud. Sería suficiente presentar al tribunal un extracto del registro que compruebe el estado del enfermo *en la época* en que el acto se suscribió» (2). Estas palabras del informe parecen acercarse al sistema de *notoriedad* establecido por el art. 502. Pero es de notarse que la ley no dice de qué manera se rendirá la prueba de la demencia; el registro invocado por el informante comprueba únicamente el estado del enfermo mensualmente; queda por probar que en el día, en el momento del contrato, la persona secuestrada era incapaz de consentir. Todo lo que es permitido inferir del informe; y esto es evidente, y es que los jueces admitirán fácilmente la prueba de la demencia, y esta será también muy fácil de rendir, supuesto que el médico visita

1 Dalloz, *Enagenados*, núm. 283, *Monitor* de 14 de Febrero de 1833.
2 Dictamen de la comisión, núm. 132 (Dalloz, *enagenados*, p. 448).